PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 009-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2016.- las 11h30 .- **VISTOS**

I.- ANTECEDENTES.:

a).- La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 10 de marzo de 2016, a las once horas cincuenta y nueve minutos (11h59), recibió de la señora Norma Cecilia Serrano Campaín, Vice-Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, miembro de la Comisión de Mesa del referido GAD Provincial, un escrito en cinco fojas al que adjunta además cuatro fojas útiles.- b).- Mediante sorteo institucional, realizado el 15 de marzo de 2016 le correspondió al despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez Principal de este Tribunal, el conocimiento de la causa No. 009-2016-TCE, conforme la razón sentada por el señor Secretario General de éste Tribunal, ingresando a este despacho el día quince de marzo de 2016, a las once horas quince minutos (11h15).

CONTENIDO DE LA CONSULTA

La señora Norma Cecilia Serrano Campaín, Vice-Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, mediante oficio No 2016-25-VCP-GADPEO de 10 de marzo de 2016, , solicita que se le absuélva la consulta sobre varios aspectos procedimentales y de cumplimiento de formalidades en el proceso de remociones de las autoridades de los GADs, cuando manifiesta que *" MOTIVO DE LA CONSULTA.- La consulta que se propone refiere al cumplimiento de formalidades y procedimientos sobre remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, en el presente caso, en razón de una denuncia presentada en contra del Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, PREFECTO DEL GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO "* Fundamenta su petición en los artículos 61, 70 numeral 14; y 72 del Código de la Democracia.

Los temas que son materia de la consulta son los siguientes:

a).- *"Es procedente que para conocer una denuncia presentada contra el ejecutivo, los alcaldes se auto convoquen a sesión extraordinaria de fecha sábado 13 de febrero de 2016 como fue en el presente caso, interpretando incorrectamente el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y de la misma manera contraviniendo claramente lo que dispone el artículo 335 del mismo cuerpo legal?*

b).- Es procedente calificar la admisión de una denuncia formulada en los términos del artículo 335 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización sin observar uno de los requisitos o elementos para su admisibilidad, esto es, LA PERTINENCIA de los documentos anexos a la denuncia?

c).-Tomando en cuenta la causal prevista en el artículo 333 literal a) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, era necesario o no previo a la calificación de la denuncia, disponer se complete el requisito de admisibilidad referente a la pertinencia, esto es, para el presente caso contar con la razón de ejecutoriedad de la sentencia por el ministerio de la

Ley sentada por el actuario del despacho para justificar la pertinencia en la denuncia planteada conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral?

d).-Si una denuncia no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad se debe enviar a completar el requisito o simplemente abstenerse de calificar y disponer el archivo de la denuncia dejando la salvedad que una vez se cumpla con el requisito de pertinencia se la admita a trámite calificando la misma?

e).-Es procedente el mecanismo de reposición aplicando como norma supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para el presente caso?"

II.- ANALISIS DE FORMA.

SOBRE LA COMPETENCIA:

El artículo 221 de la Carta Magna establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones determinadas en la Ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.-2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto".*

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral,* ***conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*** *y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas" (Lo resaltado es propio).*

El artículo 70 de la referida norma indica: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones* ***14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;*** *y, 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.- Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión"(Lo resaltado fuera del texto).*

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece el procedimiento a seguir en caso de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando en su parte pertinente que, "Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral".

La Constitución de la República en su artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*.

III.- ANALISIS:

El Tribunal Contencioso Electoral que en la materia que nos ocupa, tiene potestad para emitir criterio, únicamente cuando el dignatario de elección popular afectado por la resolución de remoción de su cargo, solicite a este organismo electoral, proceda a revisar si se cumplieron los procedimientos y demás formalidades en dicho proceso de remoción, conforme lo dispone el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, al disponer los siguiente ***"...implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días..."***

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para evacuar o atender consultas sobre el procedimiento que deben seguir las Comisiones de Mesa o autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sobre los procesos de remoción de sus integrantes, para ello basta con dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD. Además, porque la competencia otorgada a un juez o Tribunal debe estar determinado en el ordenamiento jurídico, en el cual se le otorga dichas facultades, funciones y competencias al ente juzgador; y que en el presente caso, no existe norma alguna que faculte al Tribunal Contencioso Electoral a entregar asesoramiento o evacuar consultas en esta materia.

Por lo expuesto, se resuelve INADMITIR la petición formulada por la señora Norma Cecilia Serrano Campaín, Vice-Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, miembro de la Comisión de Mesa del referido GAD Provincial, por ser improcedente e ilegal; y, dando cumplimiento a dispuesto en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se dispone su archivo.

Notifíquese con el presente auto a la señora Norma Cecilia Serrano Campaín, Vice-Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, miembro de la Comisión de Mesa del referido GAD Provincial, en el correo electrónico normaceciliaserrano@gmail.com, señalado para el efecto por la Recurrente, toda vez que no se encuentra la peticionaria, patrocinada por ningún abogado en libre ejercicio y consecuentemente no ha señalado casilla judicial alguna.

Publíquese el presente auto en la página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL